

Restablecimiento de controles cambiarios Decreto N° 609/2019 - Comunicación BCRA N° 6770

El objeto de este informe es describir brevemente las restricciones cambiarias establecidas por el Decreto de necesidad y urgencia N° 609/2019 (B.O. 01/09/2019) (el “Decreto”) y la Comunicación “A” 6770 (la “Comunicación”) del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”) del 1 de septiembre de 2019. Si bien existen algunas diferencias, a partir del dictado de estas normas se reestablecen varios de los controles de cambio que existían antes de su eliminación a fines del año 2015.

Las normas comentadas plantean distintos interrogantes y dejan algunos temas sin regular. Asimismo, en muchos casos no resulta claro si el requisito de autorización previa que se plantea constituye sólo una formalidad que permitirá al BCRA regular la adquisición de divisas o si, por el contrario, estará sujeto al cumplimiento de condiciones sustantivas, documentales, etc.

Ante esta situación, y como es usual ante cambios bruscos en la normativa cambiaria, es razonable esperar que se emitan nuevas normas reglamentarias en los próximos días.

1. El Decreto N° 609/2019

En materia cambiaria (ya que también establece algunas disposiciones en materia de deuda pública) el Decreto:

- (i) Establece, hasta el 31 de diciembre de 2019, la obligación de los exportadores de ingresar en el país en divisas y/o negociar en el mercado de cambios, el contravalor de las exportaciones de bienes y servicios, en las condiciones y plazos que se establezcan en las normas reglamentarias a ser dictadas por el BCRA.

Si bien el Decreto se refiere tanto a la posibilidad de ingresar en el país en divisas y/o negociar los cobros de exportaciones en el mercado de cambios, la Comunicación descarta la posibilidad de mantener los cobros de exportaciones en divisas en el país y establece la obligatoriedad de su liquidación y consecuente conversión a Pesos.

- (ii) Dispone que el BCRA, en ejercicio de sus competencias, regulará el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y su transferencia al exterior. Esta reglamentación debe efectuarse sobre la base de pautas objetivas atendiendo a las condiciones vigentes del mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.
- (iii) Autoriza al BCRA a establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, las medidas adoptadas en el Decreto.

2. La reglamentación del BCRA. Comunicación "A" 6770

Como se menciona precedentemente, la Comunicación reestablece (con algunos matices) muchos de los controles de cambio que existieron en la Argentina en el período comprendido entre enero de 2002 y diciembre de 2015, con implicancias en diversas materias.

A los fines de este informe, agruparemos los nuevos controles según el tipo de operatoria afectada.

2.1. Exportaciones de bienes

A partir del restablecimiento de la obligación de ingresar y liquidar los cobros de exportaciones previsto en el Decreto, la Comunicación reglamenta esta disposición distinguiendo entre aquellas exportaciones oficializadas hasta el 2 de septiembre de 2019 y las oficializadas a partir de dicha fecha:

- (i) Los cobros de exportaciones de bienes correspondientes a **permisos de embarque oficializados a partir del 2 de septiembre de 2019** deberán ser **ingresados y liquidados** en el mercado de cambios dentro de los siguientes plazos máximos: (a) operaciones con empresas vinculadas y/o exportaciones de bienes correspondientes a los capítulos y las posiciones arancelarias incluidas en el primer cuadro del anexo de la Resolución SC N° 57/2016¹: 15 días corridos, y (b) resto de operaciones: 180 días corridos.

Si bien el Decreto y la Comunicación no lo explicitan, entendemos razonable considerar que dichos plazos se cuentan desde la fecha del cumplimiento de embarque.

En cualquier caso, independientemente de los plazos máximos antedichos, la liquidación deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles de la fecha de cobro, si este plazo fuera menor.

- (ii) **Las exportaciones oficializadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2019** pero que se encuentren pendientes de cobro deberán ser **ingresadas y liquidadas** en el mercado local de cambios **dentro de los 5 días hábiles de la fecha de cobro** o desembolso en el exterior o en el país.

Asimismo, como excepción a la obligación de liquidar, la Comunicación autoriza la aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de: (i) prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales; (ii) prefinanciaciones, anticipos y financiaciones ingresados y liquidados en el mercado local de cambios y declaradas en el Relevamiento de Pasivos Externos²; y (iii) préstamos financieros con contratos vigentes

¹ Estas exportaciones incluyen, entre otros productos, exportaciones de cereales (excepto algunas exclusiones previstas en la norma); semillas (excepto algunas excepciones previstas en la norma), aceite de soja, harina y pellets de soja, minerales (excepto algunas exclusiones) e hidrocarburos (excepto algunas exclusiones).

² Ver sección 2.4.2.

al 31.08.19 cuyas condiciones prevean la cancelación de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones.³

2.2. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones

Se establece la obligación de **ingresar y liquidar** en el mercado de cambios el producido de los desembolsos de anticipos y prefinanciaciones de exportación **dentro de los 5 días de su desembolso en el país o en el exterior.**

2.3. Exportaciones de servicios

Se **reestablece la obligación de ingresar y liquidar en el mercado de cambios los cobros de exportaciones de servicios**, fijándose un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o de su acreditación en cuentas del exterior.

La Comunicación no define el concepto de “exportaciones de servicios”. Ante ello surge el interrogante de si se utilizarán los conceptos vigentes hasta 2015 o el concepto incluido en las normas aduaneras, reflejado recientemente en el Decreto N° 1201/2018 por el cual se estableció transitoriamente una retención a las exportaciones de servicios.⁴

2.4. Deudas financieras con el exterior

2.4.1. Ingreso y liquidación del producido de deudas financieras con el exterior

Se reestablece la obligación de **ingresar y liquidar en el mercado local de cambios el producido de nuevos endeudamientos financieros⁵** con el exterior que se **desembolsen a partir del 1 de septiembre de 2019**. El cumplimiento de esta obligación será condición para acceder al mercado de cambios para su posterior repago.

La norma no fija plazo para el ingreso y liquidación de los nuevos desembolsos. Ante ello existen dos posibilidades: (i) que no exista un plazo específico, debiendo cumplirse con esta obligación en algún momento antes del acceso al mercado de cambios para el repago de los servicios de la deuda; o (ii) que en normas posteriores se fije un plazo.

2.4.2. Relevamiento de Pasivos Externos

A partir de fines de 2017, el régimen informativo de deudas con el exterior de la Comunicación “A” 3602 fue reemplazado por el Relevamiento de Activos y Pasivos Externos (Comunicación “A” 6401 y complementarias) (el “**Relevamiento**”).

³ En general, la posibilidad de cancelar préstamos financieros mediante la aplicación de cobros de exportaciones fue siempre una excepción. Bajo el esquema existente hasta 2015, esta posibilidad se limitaba a ciertos préstamos financieros sujetos a un régimen particular y de estrictos requisitos. No es claro si dichos regímenes especiales se restablecerán en esta nueva etapa de controles cambiarios.

⁴ El decreto mencionado establece que se *“considera prestación de servicios cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario”*.

⁵ Es decir, aquellas financiaciones distintas de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y financiaciones de importaciones.

Hasta la emisión de la Comunicación, sin perjuicio de que era obligatorio respecto de algunas empresas, el cumplimiento del Relevamiento no era condición para el acceso al mercado de cambio para el pago de deudas externas o la realización de inversiones en activos externos, puesto que el Relevamiento sólo tenía fines estadísticos.

Como surge de la Comunicación, ello se modifica puesto que, a partir de su dictado, la posibilidad de acceder al mercado de cambios para la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de ciertas financiaciones, o para el repago de deudas con el exterior, está condicionada a que los pasivos respectivos se encuentren declarados en el mencionado Relevamiento.

Si bien la norma se refiere únicamente a estos supuestos, no queda claro si la declaración de la deuda en dicho Relevamiento será condición también para la realización de otros pagos al exterior (deudas por importaciones de bienes o servicios, deudas por dividendos, etc.). Es de esperar que en los próximos días se dicten nuevas normas a fin de adaptar el Relevamiento a los nuevos controles de cambio.

2.4.3. Cancelación de servicios de capital e interés

La Comunicación no sujeta a autorización previa del BCRA el acceso al mercado de cambios para el repago de los servicios de deudas financieras con el exterior **a su vencimiento**, exigiendo únicamente que los desembolsos efectuados a partir del 1 de septiembre de 2019 hubieran sido ingresados y liquidados y que la deuda se encuentre informada en el Relevamiento.

Respecto de la **precancelación** de deudas financieras con el exterior, se permite sin necesidad de autorización del BCRA en la medida en que la precancelación tenga lugar hasta 3 días hábiles antes al vencimiento del servicio de deuda (capital y/o intereses) respectivo; la precancelación con una anticipación mayor está sujeta a la autorización previa del BCRA, sin preverse lineamientos sobre los requisitos aplicables a ese fin. Asimismo, de la nueva normativa, no resulta claro a qué tipo de precancelaciones será aplicable el requisito de autorización previa (todos los supuestos de precancelación, precancelaciones voluntarias, precancelaciones que no se vinculen con incumplimientos del deudor, etc.).

2.5. Pago de importaciones de bienes y servicios

El **pago de importaciones de bienes** no se encuentra sujeto a autorización previa del BCRA, a menos de que se trate de pagos de deudas vencidas o a la vista por importaciones de bienes a empresas vinculadas del exterior en exceso de la suma de US\$ 2 millones por mes por cliente residente. En el caso de pagos anticipados de importaciones, (a) a los fines de dar curso a la operación de cambio (i) el destinatario del pago deberá ser el proveedor; y (ii) el importador deberá presentar al banco la documentación respaldatoria; y (b) se establece además – de manera similar a los controles previos al 2015 – la obligación del importador de acreditar ante el banco el registro de ingreso aduanero de los bienes (despacho a plaza) dentro de los 180 días corridos contados desde el acceso al mercado de cambios para el pago anticipado.

Dadas las normas existentes en la etapa hasta 2015, es de esperar que se dicten nuevas normas aclarando algunos conceptos y/o precisando los requisitos a cumplir para dar curso a estos giros.

Respecto del **pago de servicios⁶ al exterior**, el mismo se admite sin necesidad de contar con autorización del BCRA a menos de que se trate de pagos a empresas vinculadas.

La Comunicación no establece cuáles son los requisitos a cumplir para obtener dicha autorización, ni aclara si existe algún tipo de servicios excluido, ni define el concepto de empresa vinculada, ni tampoco aclara si las regalías quedan atrapadas por estas reglas o no ya que en el pasado las normas en general hacían referencia expresa a las mismas.

Es esperable que – como en muchos aspectos de la Comunicación – estos requisitos se reglamenten o aclaren en normas a dictarse en los próximos días o por definición a otras normas o documentos que el BCRA ha usado históricamente de referencia en materia cambiaria.

Con relación a la **precancelación de deudas por importaciones de bienes y servicios**, el acceso al mercado de cambios queda sujeto a la conformidad previa del BCRA. Sin embargo, la norma no define qué se entiende por deuda por importaciones de bienes y servicios, no siendo posible anticipar si ello se aclarará en próximas reglamentaciones y, en su caso, si se utilizarán las definiciones vigentes en el marco regulatorio vigente hasta fines de 2015.

2.6. Pago de dividendos y utilidades

La Comunicación establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para el giro de utilidades y dividendos al exterior, pero omite definir las condiciones aplicables a dicho pedido de autorización.

Bajo el régimen cambiario vigente hasta 2015, las normas establecían la posibilidad de acceder al mercado de cambios para el pago de dividendos y utilidades al exterior en la medida en que aquellos surgieran de balance cerrados y auditados. A partir del 2012, si bien la norma no se modificó, se impusieron controles de facto que impedían el giro de dividendos y utilidades al exterior.

La Comunicación hace silencio sobre cuáles son los requisitos aplicables para obtener la autorización requerida.

⁶ Si se atiende al listado de conceptos publicado por el BCRA, el concepto de servicios engloba: Mantenimiento y reparaciones, Servicios de fletes, Servicios de transporte de pasajeros, Otros servicios de transportes, Servicios postales y de mensajería, Turismo y Viajes, Servicios de construcción, Primas de seguros, Siniestros, Servicios auxiliares de seguros, Servicios financieros, Servicios de telecomunicaciones, Servicios de informática, Servicios de información, Cargos por el uso de la propiedad intelectual, Servicios de investigación y desarrollo, Servicios jurídicos, contables y gerenciales, Servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública, Servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos, Servicios de arrendamiento operativo, Servicios relacionados con el comercio, Otros servicios empresariales, Servicios audiovisuales y conexos, Otros servicios personales, culturales y recreativos, y Servicios del gobierno. No es claro si estos conceptos serán modificados a partir del restablecimiento de los controles cambiarios.

2.7. Acceso al mercado de cambios por personas jurídicas para la constitución de activos externos

La Comunicación establece la necesidad de contar con la autorización previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios por parte de **personas jurídicas, gobiernos locales, fondos comunes de inversión y fideicomisos locales** para los siguientes conceptos: (i) suscripción de instrumentos de deuda entre empresas afiliadas, (ii) inversiones inmobiliarias en el exterior de residentes; (iii) otras inversiones directas de residentes; (iv) suscripción de títulos de deuda; (v) préstamos otorgados por residentes a no residentes; (vi) depósitos en el exterior de residentes; (vii) otras inversiones en el exterior de residentes; (viii) operaciones de empresas procesadoras de pagos; (ix) billetes asociados a operaciones entre residentes; (x) transferencias al exterior entre residentes; y (xi) constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados.

Muchos de estos conceptos son los que se vinculaban con el concepto de “atesoramiento” (ahorro e inversiones en el exterior de residentes). En el pasado, luego del establecimiento de controles muy estrictos, las restricciones fueron ligeramente flexibilizadas con el tiempo (hasta 2012) estableciéndose cupos máximos mensuales para los cuales no era necesaria la autorización previa. No es claro si en este caso esta flexibilización tendrá lugar y, en su caso, en qué plazo y por qué montos.

2.8. Acceso al mercado de cambios por personas humanas para la constitución de activos externos

En el caso de las personas humanas, se establece - respecto de los conceptos indicados en el punto 2.7 anterior, así como el de ayuda familiar - que podrá accederse al mercado de cambios sin autorización previa del BCRA por hasta la suma de US\$ 10.000 por mes por persona por el total de las entidades financieras y cambiarias del sistema local y por el total de los conceptos indicados. Operaciones en exceso de este límite mensual quedan sujetas a autorización previa del BCRA.

Cuando las sumas adquiridas/transferidas por estos conceptos superen el equivalente de US\$ 1.000 mensuales, las operaciones deberán cursarse con débito a cuentas locales.

2.9. Operaciones entre residentes

La norma prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes **que se celebren a partir del 1 de septiembre de 2019** y se aclara que en el caso de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.08.19, se podrá acceder, pero a su vencimiento.

Es importante aclarar que estas normas no prohíben la celebración de nuevas operaciones y/o pagos en moneda extranjera, sino que limitan el acceso al mercado de cambios a esos fines. En otras palabras, si el residente obligado tuviera ya moneda extranjera en el país o en el exterior de libre disponibilidad (es decir, no sujeta a ingreso

y liquidación obligatoria), podría utilizarla a esos fines. Lo que se limita es el acceso al mercado de cambios para la adquisición de la moneda extranjera.

Esta restricción no es novedosa. En el período 2002-2015, las normas tampoco otorgaban acceso al mercado de cambios para operaciones entre residentes, por lo cual se recurría a los fondos de libre disponibilidad obtenidos por la vía del “atesoramiento” o a las operaciones de contado con liquidación.

La Comunicación replica esa regla general, pero aclara que ello aplicará **solo respecto de las nuevas operaciones que se concierten a partir del 1 de septiembre de 2019**. De esta manera, para todas las operaciones y contratos celebrados hasta el 31 de agosto de 2019, los residentes tienen acceso al mercado de cambio para cumplir con las obligaciones asumidas en moneda extranjera. Esto permitiría evitar situaciones como las que tuvieron lugar a partir del recrudescimiento del “cepo” a fines de 2011, en las cuales al prácticamente eliminar de un día para el otro el “atesoramiento”, se hizo muy difícil para los residentes cumplir con las operaciones en moneda extranjera vigentes entre ellos, lo que originó numerosos procedimientos judiciales.

Lo que no resulta claro en este caso es si el BCRA (o los bancos) exigirán formalidades especiales para acreditar que las operaciones son previas al 1 de septiembre de 2019 (como ser contratos con firma certificada o algún otro tipo de elemento que permita acreditar que la operación en cuestión fue celebrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Comunicación) o si se exigirán requisitos adicionales.

2.10. Acceso al mercado de cambios por parte de no residentes

La Comunicación establece la necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes por montos superiores al equivalente a US\$ 1.000 mensuales en el conjunto de entidades autorizadas a operar en cambios. En el pasado, si bien existían algunas restricciones al ingreso de fondos de parte de no residentes, estas restricciones se vincularon, principalmente, al acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera (y no su venta). Las reglamentaciones posteriores que eventualmente pudieran dictarse deberán aclarar esta cuestión.

En línea con las excepciones que existían durante 2002-2015, la Comunicación deja al margen de esta restricción a las operaciones de: (a) organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, (b) representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones, y (c) representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

2.11. Contado con liquidación

Respecto de las llamadas operaciones de “contado con liquidación”, la Comunicación solo limita la posibilidad de recurrir a aquellas respecto de las entidades financieras y

cambiarias sujetas a supervisión del BCRA al establecer que no podrán adquirir con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario (no se limita la suscripción primaria de títulos valores). Asimismo, se prohíbe a las entidades financieras y cambiarias utilizar tenencias de su Posición General de Cambios para la realización de pagos a proveedores locales.

La Comunicación no restringe la operatoria respecto del resto de los sujetos residentes. Entendemos que ello es así puesto que implicaría limitar la operatoria del mercado de capitales, atribución que corresponde a la Comisión Nacional de Valores.

2.12. Otras consideraciones

Finalmente, la Comunicación establece otras reglas como ser, requisitos en materia de boletos y registración de las operaciones, y aclara - como fue siempre usual en este tipo de normas - que cualquier incumplimiento a sus disposiciones se encontrará alcanzado por la Ley N° 19.359 sobre régimen penal cambiario.

1 de septiembre de 2019

Para cualquier consulta que pudieran tener o aclaración adicional que pudiera ser necesaria, no duden en contactarnos.

JIMENA VEGA OLMOS
SOCIA

jimena.vegaolmos@mhrlegal.com

MARTÍN LEPIANE
SOCIO

martin.lepiane@mhrlegal.com